

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-22-2018

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000151118, por la que se requirió información consistente en: “...*Todos los documentos relacionados con la declaración patrimonial (inicio, modificación y/o conclusión) de Julián Andrade Jardí. Copia de la declaración patrimonial (inicio, modificación y/o conclusión) de Julián Andrade Jardí*” [sic].

II. Trámite. El trece de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL*

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0289/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2157/2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** el costo de la reproducción.

IV. Respuesta del área. En seguimiento, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/1518/2018, de quince de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

*“...De la revisión a los documentos en resguardo de esta dirección general, se constató que no existe registro de alguna declaración patrimonial presentada por “**Julián Andrade Jardí**”; sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se informa que se recibió una declaración inicial de Julián Guillermo Andrade Jardí, no obstante, el servidor público no autorizó hacer pública la información contenida en la misma para efectos de lo señalado en los artículos 70, fracción XII*

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005; por tanto, se clasifica como confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. - - - Al respecto, cabe precisar que si bien el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, debe emitir los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes, pero a la fecha aún no se emiten los formatos de declaración patrimonial y de intereses referidos y tampoco se han emitido los lineamientos y criterios por parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción respecto de dichas declaraciones. - - - A partir de lo antes señalado debe considerarse, por una parte, que en los formatos que continúan vigentes se dispone que el servidor público debe autorizar la publicidad de la información que declara de conformidad con lo señalado en el tercero transitorio del decreto por el que se expidió la citada Ley General de Responsabilidades(...), así como el acuerdo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial (...), y, por la otra, que en el caso de la declaración inicial presentada por Julián Guillermo Andrade Jardí, dicho servidor público no otorgó esa autorización. - - - Por lo anterior, no es posible ponerla a disposición por contener información confidencial, sin que se cuente con la autorización expresa para publicarla. - - - Esta clasificación es acorde también con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente CT-VT/A-7-2018...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2235/2018, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis. Del análisis del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de la documentación en torno a una declaración de situación patrimonial.

Así, se observó que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, previo a aclarar el nombre completo del servidor público, respondió que:

- Sólo se tiene registro de una declaración de tipo inicial;

- Aun cuando el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las declaraciones patrimoniales serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, tal efecto de difusión se actualizaría hasta que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador) emita los formatos respectivos; y
- En la declaración patrimonial, el servidor público plasmó que no autorizaba la publicidad de la misma; por lo que concluyó que se trataba de información confidencial.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a

Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

² **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³.

En tal sentido, en concordancia a los pronunciamientos efectuados por este Comité, se estima que efectivamente se trata de información de naturaleza confidencial.

Para arribar a esa conclusión se tiene que, como se dijo al resolver la clasificación CT-CI/A-14-2018, en sesión de uno de agosto del presente año, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los

de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ **“Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴.

En ese sentido, aun cuando se está ante la publicidad de las declaraciones patrimoniales, dicha difusión se sujeta a la debida protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador deba emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes, es decir, en qué términos se materializaría la obligación de publicitar tales declaraciones.

En concordancia con esto, el artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto respectivo,⁵ determina que los formatos de las declaraciones patrimoniales continuaran vigentes hasta que el Comité Coordinador autorice los nuevos formatos y emita los lineamientos y criterios que le competan al respecto.

Inclusive, se tiene presente el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la

⁴ “**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

⁵ “**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.”

obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete⁶, del que se advierte que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables, lo cual aún no acontece⁷.

Por ello, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no se emiten, es de concluir que prevalecen los formatos que se encontraban vigentes, en los cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en los mismos.

Conclusión a la que se arriba ante la ausencia momentánea de los formatos que establezcan con precisión los datos que serán públicos y aquellos que no, circunstancia relevante para delimitar el alcance de la publicidad y difusión, pero, sobre todo, para la debida protección de la información que verse sobre la vida privada y los datos personales.

⁶ “**TERCERO.**- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.”

⁷ Lo anterior, se plasma en el punto 11 del acta de la segunda sesión ordinaria del citado Comité Coordinador, fecha tres de julio de dos mil dieciocho, visible en la siguiente liga: <http://sna.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/acta3julio.pdf>

En ese orden de ideas, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes para quienes presentan dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara, lo que es importante tomar en cuenta, ya que en el informe del área se especifica que el “*servidor público no autorizó hacer pública la información*”, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien presentó la declaración requerida, de ahí que dicha información sí debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior, en virtud que, como se dijo en la clasificación CT-CI/A-13-2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General⁸, “*la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva*”, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza, lo que resulta necesario considerar de acuerdo con la normativa antes señalada.

⁸ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, **de acuerdo a la normatividad aplicable;**...”

De conformidad con lo expuesto, dado que aún no se emiten los formatos de declaración patrimonial a que hace referencia el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tampoco se han emitido los lineamientos y criterios por parte del Comité Coordinador, que determinen por una parte los alcances de publicidad; y por otra parte, los datos personales a proteger, se debe confirmar la clasificación de confidencialidad de la declaración patrimonial solicitada, en tanto que, como informó dicha instancia, no se autorizó por parte del servidor público la publicidad de la información ahí contenida, acorde con los formatos vigentes en ese momento, en términos de lo señalado en el tercero transitorio de la citada Ley de Responsabilidades, el acuerdo del Comité Coordinador atrás mencionado y el artículo 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General⁹.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a la instancia.

⁹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**